

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, junio 16 de 2014.

H. Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA H. CORTE CONSTITUCIONAL. Calle 12 # 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía E.S.D.

Referencia: Expediente Número D-10226

Norma Acusada: Demanda contra la Ley 1710 de 2014, "Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana".

Actor: Miguel Ángel Garcés Villamil.

Respetada Señora Magistrada:

"se insiste, hay cuestiones sagradas en democracia"1

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, entidad en la cual ostento el título de Miembro de Número, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento mi posición personal (nunca Institucional) como respuesta al Oficio 1561 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra de la Ley 1710 de 2014, "Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana".

DEL CONCEPTO SOLICITADO:

Mediante oficio 1561 de junio 4 de 2014, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la H. Magistrada María Victoria Calle Correa solicita al Presidente de la Academia, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, si lo estimase oportuno, concepto que se emite dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación.

El cinco (5) de junio de 2014, el Señor Secretario General de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, doctor Juan Bautista Parada Caicedo, ha tenido a bien asignarme la consulta formulada.

¹ Título dado al Salvamento de Voto de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa como homenaje al Magistrado Ciro Angarita Barón, sentencia C-817 de 2011.



En la demanda, el ciudadano Miguel Ángel Garcés Villamil, centra su solicitud de inconstitucionalidad contra la Ley 1710 de 2014, "Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana".

Luego de la transcripción correspondiente, el demandante pasa a incluir como preceptos constitucionales vulnerados, los artículos 13, 19, 169 y 355 del Estatuto Superior, conceptuando sobre el particular con base en la Sentencia C-766 de 2010 de la Corte Constitucional, expresando además que "la ley demandada viola el derecho a la igualdad de los ciudadanos colombianos que pertenecen a religiones diferentes a la católica". Así mismo, considera inaceptable el demandante la consagración de la madre Laura como patrona del magisterio colombiano, diciendo que así se llega a "imponer a toda la comunidad como ejemplo a seguir la vida y obra de una persona que responde a las expectativas de un credo en particular", a lo cual agrega que "la ley demandad vulnera el derecho a la libertad de cultos y el pluralismo promulgado por la Constitución" y, después dice que con la ley demandada se violó el principio de unidad de materia por cuanto se ordenan en ella la realización de unas obras de infraestructura en el municipio de Jericó, Antioquia y un mausoleo para la madre Laura en el convento donde reposan sus reliquias mortuorias.

Como bien se lee en la Sentencia C-817 de 2011, "La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en de promover significativamente, valores que interesan Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalquía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto



del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios", como bien lo dispone la Sentencia C-817 de 2011 de la Corte Constitucional, cuando revisó la Ley 1402 de 2010 "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima."

Cualquier tipo de política en materia religiosa, debe tener en cuenta las normas constitucionales y legales. Además de los artículos de la Constitución Política, oportunamente recordados en el Proyecto, el punto de partida debe ser la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994). En particular, el art. 2: "Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana".

El principio de laicidad puede también lesionarse cuando el Estado interviene indebidamente en lo que es propio y exclusivo de las confesiones. No es ésta la función del Estado en relación con las confesiones y queda latente el peligro de intervenciones abusivas, en contra de lo establecido por el art. 13 de la Ley Estatutaria: "Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros (...)".

En el sistema colombiano, la posibilidad de acuerdos con las confesiones es probablemente uno de los instrumentos más apropiados para concretar el principio de cooperación. La Ley Estatutaria, en su art. 15, distingue entre Tratados Internacionales y Convenios de Derecho Público Interno. Como se sabe, en Colombia el Concordato con la Santa Sede responde a la primera categoría, y en 1997 (cfr. Decr. 354 de 1998) se suscribió el Convenio de Derecho Público Interno n. 1, con 14 entidades religiosas no católicas.

Las confesiones "cooperan" (sea cual fuere la forma concreta de cooperación que se adopte) en lo que les es propio y que posee relevancia en orden al bien común (las iniciativas sociales o de beneficencia antes apuntadas, por ejemplo). En otro orden, y teniendo en cuenta precisamente su relevancia social, el Estado no puede ignorar que la inmensa mayoría de sus ciudadanos son creyentes, y que esta fe influye en multitud de aspectos con repercusiones sociales importantes (piénsese por ejemplo en determinadas políticas de salud reproductiva), en las que están en juego no sólo



los principios religiosos sino también aspectos esenciales de la dignidad humana, compartidos además por no creyentes.

Bien lo ha dicho la ponente de este proceso en la Sentencia C-817 de 2011, para quien el principio de neutralidad religiosa del Estado No excluye la posibilidad de que el legislador se una a celebraciones de carácter religioso. Precisamente en ese Salvamento Parcial de Voto, emitido por la doctora Calle Correa, se lee:

"Mediante sentencia C-817 de 2011, la Corte resolvió declarar inexequible la Ley 1402 de 2010, porque exalta manifestaciones sociales que tienen carácter religioso, sin tener un factor secular que sea (i) suficientemente identificable; y (ii) principal, no sólo simplemente accesorio o incidental; decisión de la cual me aparto parcialmente, pues considero que la jurisprudencia constitucional acerca de la neutralidad religiosa del Estado no excluye la posibilidad de que el legislador se una a una celebración que si bien puede tener un carácter religioso, tiene también importancia social, cultural e histórica. En tal medida, existen razones objetivas y razonables para que el legislador, más allá de cuestiones religiosas, si así lo considera conveniente, se una a tal celebración, habida cuenta que la neutralidad religiosa estatal no demanda separar lo público totalmente de los asuntos religiosos, ni se limita a permitir leyes que tengan el elemento religioso como algo meramente anecdótico. El Estado puede establecer asuntos públicos que tengan contenidos considerados religiosos, siempre y cuando no se incurra en una violación de alguna de las prohibiciones constitucionales explícitas o comprometa al Estado con una religión o culto determinado. En el presente caso se concluyó que la norma era básicamente religiosa y por tanto inconstitucional habiéndose omitido el análisis del texto de la Ley en detalle y determinado el sentido de las normas a partir de algunos documentos del proceso legislativo y de algunas categorías propias del derecho canónico."

Y más adelante agrega algo sobre lo cual estoy totalmente de acuerdo:

"Establecer un factor secular en toda ley, para que la misma pueda ser constitucional, es un criterio sin duda razonable, identificable en la jurisprudencia constitucional y que comparto plenamente. Exigir que este interés sea 'suficientemente identificable', es decir, que pueda ser distinguido del religioso, también es adecuado. Pero establecer el criterio de principalidad es demasiado estricto, es excesivo y limitante del poder de configuración legislativo. De hecho, cuando se trata de aclarar que quiere decir principal se introduce un nuevo parámetro con el cual, por el contrario, sí estoy de acuerdo, a saber: que el carácter secular no sólo sea accesorio o incidental. Se tratan de presentar ambos criterios como dos caras de la misma moneda en el texto de la sentencia, pero en realidad se encuentran en polos muy distantes. El hecho de que el factor secular en una ley no sea 'principal' no quiere decir que necesariamente sea entonces 'incidental' o marginal, pues entre una y otra categoría existen muchos puntos intermedios. Por ejemplo, el factor secular de una norma puede no ser el 'principal' de una ley, pero sí un factor 'importante' dentro de la misma. El



carácter tan sólo 'importante' del aspecto secular quizá implique que no es 'principal', pero de ninguna forma permite concluir que es accidental o incidental."

Finalmente, en la misma Sentencia, el H. Magistrado Mauricio González Cuervo, también haciendo uso del Salvamento de Voto, expresó:

"...como esta Corte ya lo ha expresado, la condición de "Estado Laico", de "Estado de libertad religiosa" o de "Estado clerical", sin importar la denominación que se le dé, hace referencia a que Colombia es un Estado que garantiza que "(t)odas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley" lo que no implica una indiferencia, desconocimiento o abstencionismo por parte del Estado, sino que permite brindarle a todas las confesiones religiosas, en pie de igualdad, las garantías para sus manifestaciones de fe, sin privilegiar a unas frente a otras".

CONCLUSIÓN:

Si bien la Ley 1710 de 2014, "Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana", se refiere a un personaje católico, bien alto ha sido el reconocimiento para esta intercesora y, si se declara inexequible la norma, por la cual una MUJER es exaltada con este título de "Santa" dentro de la Iglesia Católica, le solicito a la H. Corte Constitucional declarar exequible la disposición, o, en caso contrario, expedir una sentencia de unidad de materia, por medio de la cual, leyes que reconocen únicamente los méritos de personal masculino, como las que homenajean a Alfonso López Michelsen, Carlos Lleras Restrepo, Alberto Lleras Camargo, Julio César Turbay Ayala, también sean declaradas inexequibles, lo cual sería lógico frente a los argumentos del demandante.

De la señora Magistrada, con toda atención,

Hernán Alejandro Olano García Miembro de Número Academia Colombiana de Jurisprudencia.